



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1244/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0496, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Constructora W. R., S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022); a través de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora W. R., S. R. L., contra la Sentencia civil núm.1500-2021-SEN-00325, dictada el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora W.R., S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00325, dictada en fecha 17 de noviembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L., a través del Acto núm. 1591/2022, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Nicolás Guillermo Castillo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora W. R., S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); y recibido en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, que anule y revoque la sentencia recurrida, por violentar el derecho de defensa, específicamente por violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta, a requerimiento de la Constructora W. R., S.R.L., a través del Acto núm. 72/2023, del siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Constructora W. R., S. R. L., contra la Sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00325, dictada el diecisiete (17) de noviembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal, fundamentó su decisión, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación por indivisibilidad del litigio, ya que la recurrente no puso en causa al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ni a la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

3) En ese sentido, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a José Antonio Valentín Manzueta Hernández y a Cecilia Alexis Fernández de Manzueta, como parte recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud, dicha recurrente solo fue autorizada emplazar a los mencionados señores en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; siendo, en efecto, emplazados mediante acto núm. 169/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, instrumentado por José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que produzcan su constitución de abogado y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no obstante, esta Primera Sala considera que el citado recurso de casación también debió dirigirse contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pues las referidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades figuran en el fallo impugnado en calidad de intervinientes forzosos, resultando partes gananciosas al ser excluido el primero y pronunciada por la alzada la inadmisibilidad de la acción en cuanto a la segunda.

4) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber la parte recurrente dirigido su recurso contra estas a los fines de obtener la debida autorización emplazar que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto.

5) En esas atenciones, cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando esta no es formalmente impugnada

6) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

7) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, procede admitir la pretensión incidental objeto de examen, propuesta por el recurrido, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Constructora W. R., S.R.L., interpuso su instancia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); considera que la sentencia recurrida incurre en violaciones de carácter constitucional, como lo es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los artículos 1134 y 1599, del Código Civil, violación a los artículos 68 y 69, numerales 2, 4,7 y 10 de la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que peticiona que este tribunal acoja el indicado recurso, y anule la sentencia recurrida, y fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, tiene carácter de SENTENCIA CIVIL, en tanto es el resultado de un proceso ordinario en el ámbito de las atribuciones de la Jurisdicción Original, en tal sentido, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, se fundamenta en la falta de méritos de los medios que sustentan dicho recurso, sin embargo, existe en nuestro derecho positivo, la obligación a cargo de los tribunales judiciales, de suplir los medios cuando, como en el caso de la especie, son de mero o puro derecho.

DADO: Que, siendo así la cosa, este alto tribunal Constitucional podrá observar que, habiéndose tratado de un recurso de casación en el que los recurrentes principal, invocaron como fundamento del mismo, violaciones de carácter constitucional, como lo es la violación Artículo 1134 del Código Civil Dominicano, al debido proceso de Ley y a la tutela Judicial efectiva al debido proceso de Ley, consagrado en los Artículos 68,69.2.4.8.10; 6,73 de la Constitución Dominicana, los artículos 8, 24, 25 de pactos y convenciones internacionales, y los artículos 1134 y 1599 del Código Civil Dominicano, además de que el tribunal estaba en la obligación de suplir cualquier carencia o defecto formal, dadas las causales invocadas y las pruebas depositadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. (c): como se observa Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley de es un Derecho constitucional y LOS HOY RECURRIDOS ha querido confundir a los jueces de primer grado y segundo grado con un supuesto derecho de propiedad, fundamentado en una titularidad OBTENIDA FRAUDOLENTAMENTE, EN PERJUICIO DE SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS LOS HOY ACCIONANTES y como consecuencia de ello los Jueces de la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santo Domingo Este han incurrido erróneamente en una violación a esta norma constitucional, lo que deviene en una nulidad de dicha sentencia y de toda que se han derivado de la misma

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. En el presente caso hay violación a la constitución, en los artículos 68 Y, 69.2.4.7.10; la Convención Americana de los Derechos Humanos,14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el art. 10 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 de la convención americana de Derechos Humanos. RAZONES DE LA VIOLACION: El art. 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de la tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (d) Que, en el presente caso con motivo de una litis sobre Derecho registrado, LOS HOY ACCIONANTES, alegaron su derecho de propiedad sin embargo la jurisdicción de segundo grado al igual que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera le negó el derecho de presentar testigos, depositados en tiempo oportuno y de conformidad con el art. 80 de la ley sobre registro de tierras. (c) Que el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este, erróneamente y en perjuicio del sagrado derecho de defensa le negó a los accionantes presentar diferentes escritos y excluyó de los mismos pruebas que fueron depositadas a tiempo.

A que de conformidad con las disposiciones del 185 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, corresponde al Tribunal Constitucional conocer del presente recurso en revisión contra la referida sentencia jurisdiccional, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 53. - Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma; DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA CIVIL, interpuesto por la CONSTRUCTORA W.R, S.R.L debidamente representada por SR. ELIGIO WELLONGTON (recurrente), en contra de la SENTENCIA CIVIL: SJC-P-S-2540 DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE NO. 001-011-2022-RECA-00496, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil como indica, ordena y estipula la ley 137-11 en su artículo 54.1 del Tribunal constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Que se declare ADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA CIVIL, interpuesto contra la SENTENCIA CIVIL: SIC-P-S-2540 DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE NO. 001-011-2022-RECA-00496, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 54 numeral 5 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional, y por estar amparado y reposar en la Constitución de la República, los convenios nacionales e internacionales entre otras normas. Además, por haberse demostrado las violaciones de los derechos fundamentales de los accionantes, las violaciones de Normas y Reglas Constitucionales y violaciones a Pactos y Convenios Internacionales, que por su Naturaleza tienen el carácter Constitucional; a saber: los artículos 51, 68, 69.2.4.8.10; 6 y 73 de la Constitución dominicana, y los artículos 8, 24 y 25 de los pactos y convenciones internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGER, el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA CIVIL, y en consecuencia, ANULAR y REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL: SIC-P-S-2540 DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, EXPEDIENTE NO. 001-011-2022-RECA-00496, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarándola NULA, por las violaciones Constitucionales indicadas más arriba y las violaciones a los Derechos Fundamentales de las Personas y en especial de los accionantes, la CONSTRUCTORA W.R, S.R.L debidamente representada por SR. ELIGIO WELLINGTON lo que deviene en una nulidad de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, y Violaciones a la Convención Americana de los derechos Humanos, como hemos señalado más arriba, indicando las normas violada en el ámbito internacional, y además, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: Que se ORDENE el envío del expediente a la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para conocerse las violaciones denunciadas en este escrito de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA CIVIL y se pueda escuchar los Reclamos hechos por la hoy accionante, la CONSTRUCTORA W.R, S.R.L debidamente representada por SR. ELIGIO WELLINGTON principal por ante el Tribunal Competente, la Suprema Corte de Justicia., contencioso-administrativo y contencioso-Tributario, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: VIOLACIÓN ARTÍCULO 25 DERECHOS HUMANOS, decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial, (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001). Para el TC también es importante que el recurso sea eficaz y desarrollo una jurisprudencia donde determina cuando el recurso judicial es eficaz.

En efecto, mediante la Sentencia TC/0030/12, dijo: c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El recurso de casación presentado por el recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, es por ello, que esta sentencia debe ser casada.

SEXTO: que los accionantes mediante el recurso de revisión constitucional hacen reservas para en tiempo hábil y oportuno producir un escrito en más ampliado tanto de los medios que fundamentan esta acción y de los documentos que se depositaran oportunamente, independientemente a los cuales se anexan a la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta, no produjo escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y recibido en este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1591/2022, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Nicolás Guillermo Castillo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 16/2023, del cinco (5) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L.

5. Acto núm. 72/2023, del siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta.

6. Copia certificada del escrito de defensa, interpuesto por la parte recurrida, señora Ysidora Mercedes Ciprián, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un contrato bajo firma privada de opción a compra del inmueble individualizado como: «apartamento núm. A-3 del Residencial Lía Marie II, ubicado en la calle Betania núm. 8, San Benito, Santo Domingo Oeste, terreno del ámbito de la parcela 14 prov-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional», suscrito entre la Constructora W.R., S. R. L., (vendedora) y los señores José Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valentín Manzueta y Cecilia Alexis Fernández Manzueta (compradores), en ocasión del cual la parte hoy recurrente incoó una demanda en resolución de contrato contra los señores José Antonio Valentín Manzueta y Cecilia Alexis Fernández Manzueta, siendo demandados en intervención forzosa la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante Sentencia núm. 551-2020-SSen-00404, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decisión recurrida en apelación por la hoy recurrente en revisión contra José Antonio Valentín Manzueta, Cecilia Alexis Fernández Manzueta, Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en ocasión del cual el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple solicitaron su exclusión del proceso; y la Asociación Vegana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda solicitó la inadmisibilidad de la demanda, en cuanto a ella se refiere; la corte de apelación acogió ambas pretensiones y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, mediante Sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00325, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Inconforme con la aludida decisión, la parte hoy recurrente, Constructora W.R., S. R. L., recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, atendiendo a las razones siguientes:

9.1. Previo a analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, vale recordar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio mantenido, entre otras, en la Sentencia TC/0223/23, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), lo que se reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PS-22-2540, es una decisión firme, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

9.3. En adición a lo anterior, previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines.

9.4. En ese orden, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala que: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia *recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.6. De lo anterior resulta que, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe establecer si éste fue interpuesto dentro del tiempo procesal que dispone la norma, es decir, dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), sostenido en numerosas decisiones y reiterado recientemente en la Sentencia TC/0683/23, es calendario y franco.

9.7. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L., mediante dos actos distintos, a saber: a) Acto núm. 1591/2022, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Nicolás Guillermo Castillo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L., y b) Acto núm. 16/2023, del cinco (05) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte recurrente, sin embargo atendiendo al orden procesal de notificación de dichos actos, tomaremos como punto de partida el primer acto en el tiempo, plazo a partir del cual conoceremos de la admisibilidad del presente recurso.

9.8. En la especie, se evidencia que se cumple este requisito, dado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L., en su domicilio social, mediante el referido Acto núm. 16/2023, del cinco (5) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con la posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Conforme a lo antes expuesto, se verifica que la sentencia objeto de revisión fue notificada a la parte recurrente, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el referido Acto núm. 1591/2022, mientras que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa fue depositado, el seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). En tal sentido, se constata que el último día para la interposición del presente recurso vencía el sábado veintiuno (21) de enero; no obstante, al ser fin de semana dicho plazo se traslada al siguiente día hábil, es decir, lunes veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), transcurriendo cuarenta y siete (47) días entre la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva.

9.10. Lo antes expuesto evidencia que el plazo de interposición del presente recurso se encuentra ventajosamente vencido, por dicho plazo ser superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia, se declara el presente recurso inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora W. R.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2540, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora W. R., S.R.L.; y a la parte recurrida, José Antonio Valentín Manzueta Hernández y Cecilia Alexis Fernández de Manzueta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria